



**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE ARMENIA,  
AUTORIZADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NUMERO 2877 DE 16 DE  
NOVIEMBRE DE 2006**

**Armenia, (Q) 10 de Julio de 2023**

**CC-150-698**

**Señor(a)s**

**REP LEGAL COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL QUINDIO  
Calle 53 No. 16-14  
Ciudad**

**NEGOCIO No. 8383**

Mediante solicitud presentada por los señores LEIDY JOHANA BARRIOS Y OTROS parte solicitante, dentro de la Audiencia, Sírvase comparecer ante este despacho para celebrar audiencia de Conciliación en derecho, el día Miércoles 2 de agosto del 2023 a las 4:00 p.m., la cual se llevará a cabo en la Personería Municipal carrera 14 No. 21-14

De conformidad con el Artículo 620, Parágrafo 2, Del Código General del Proceso, se le advierte que la comparecencia de la parte convocada es OBLIGATORIA, así la misma concurre a través de apoderado; en caso de inasistencia de una de las partes deberá ser aportada prueba sumaria que demuestre las razones de su no comparecencia, de conformidad con la norma expuesta con antelación.

Se le hace saber que su inasistencia injustificada, de conformidad con el artículo 65 de la ley 2220 de 2022, se considera como un indicio grave en su contra, dentro de las pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial.

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia.

Se anexa el traslado de la solicitud de audiencia presentada por el solicitante. Cualquier otra información se puede comunicar al teléfono No. 7443283 Ext 106 Personería Municipal Armenia

  
**LUZ ELENA OSORNO ARIAS**  
**Abogada conciliadora Centro Conciliación**  
**Personería Municipal de Armenia**

Señores

**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL (REPARTO)**

Armenia (Quindío)

E. S. D.

<b>REF.</b>	<b>ASUNTO:</b>	SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO
	<b>CONVOCANTES:</b>	LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO Y OTROS
	<b>CONVOCADO:</b>	JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA Y OTROS

**WILSON REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ**, mayor y domiciliado en el municipio de Armenia (Quindío), identificado con la cédula de ciudadanía número 74'183.824, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 223940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de los que enunciaré más adelante como Convocantes, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito presentar ante su Despacho **SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**, tendiente a la obtención y pago de la indemnización integral de los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis representados, por hechos derivados de una **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** del día 15 de febrero del año 2020, donde un vehículo taxi, de placas **VKQ189**, omitió la señal de **PARE** que está en la calle 25 con carrera 14 esquina, de la ciudad de Armenia (Quindío).

Audiencia a la que se convoca a quienes serán enlistados en capítulo aparte, donde se definirá también la calidad en la que se les vincula.

**CAPÍTULO I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (CONVOCANTES):**

**1.1. LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO (víctima directa del accidente),** mayor y domiciliada en Barcelona (Quindío), identificada con la cédula de ciudadanía número **1.097.035.677**.

- 1.2. **SOFIA DELGADO BARRIOS**, de trece (13) años de edad (menor), quien se identifica con tarjeta de identidad número 1.092.460.533 y Registro Civil de Nacimiento cuyo NUIP es el mismo, indicativo serial número 41833544 de la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia (Quindío), quien está representada legalmente por la víctima directa, señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, ya identificada con la cédula de ciudadanía número **1.097.035.677** y con quien vive en la misma residencia con la menor.
- 1.3. **MARÍA ESTELLA HENAO VÁSQUEZ**, mayor y domiciliada en Barcelona (Quindío), identificada con la cédula de ciudadanía número 25.022.790; víctima indirecta por ostentar la calidad de madre de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**.
- 1.4. **EDGAR FERNEY BARRIOS**, mayor y domiciliado en Barcelona (Quindío), identificado con la cédula de ciudadanía número 5.968.518; víctima indirecta por ostentar la calidad de padre de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**.
- 1.5. **MÓNICA MARÍA BARRIOS HENAO**, mayor y domiciliada en Barcelona (Quindío), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.930.319; víctima indirecta por ostentar la calidad de hermana de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**.
- 1.6. **ANDREA BARRIOS HENAO** mayor y domiciliada en Barcelona (Quindío), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.096.039.691; víctima indirecta por ostentar la calidad de hermana de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** y
- 1.7. **DIEGO FERNEY BARRIOS HENAO**, mayor y domiciliado en La Tebaida (Quindío), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.944.131; víctima indirecta por ostentar la calidad de hermano de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**.

## CAPÍTULO II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (CONVOCADOS):

- 2.1. JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA**, mayor y domiciliado en Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **7'539.713**, en su calidad de victimario directo, conductor del vehículo taxi, de placas **VKQ189**, al momento del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de febrero del año 2020.
- 2.2. EDISON CALDERÓN GIRALDO**, mayor y domiciliado en Armenia, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094'901.725**, en su calidad de solidariamente responsable de los daños y perjuicios causados a mis representados en el mismo accidente de tránsito, por su calidad de propietario del vehículo automotor identificado con las placas número **VKQ189**, responsable del siniestro ocurrido el día 15 de febrero del año 2020.
- 2.3.** La empresa de transporte público denominada **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL QUINDÍO “COOMOQUÍN”**, domiciliada en la ciudad de Armenia, Quindío, identificada con Nit 890.000.090-2, representada legalmente por el señor **IVÁN ANDRÉS MANCERA URBANO**, mayor y domiciliado en Armenia (Quindío) o por quien lo sea o haga sus veces al momento de la diligencia; empresa que se vincula a la parte Pasiva, por ser a la que se encontraba afiliado el vehículo de servicio público comprometido en el accidente mencionado ocurrido el día 15 de febrero del año 2020.
- 2.4. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con el NIT. 860.037.013-6, representada legalmente por el señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de Presidente y Representante Legal Principal de la Compañía, o por quien lo sea o haga sus veces al momento de la diligencia; esta

sociedad se convoca en calidad de garante y solidariamente responsable de la indemnización integral de perjuicios que se debe pagar a mis prohijados, ya que al momento de los hechos (siniestro) ocurridos el día 15 de febrero del año 2020, el vehículo automotor de placas **VKQ189** y la empresa **COOMOQUIN** se amparaban en dicha compañía aseguradora por Responsabilidad Civil Extracontractual, bajo la póliza número 2000051366.

### CAPÍTULO III. HECHOS:

1. El día, 15 de febrero del año 2020, a eso de la 1:50 P.M., la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** transitaba en su vehículo tipo motocicleta de placa número **ITM96D**, en el centro de la ciudad de Armenia (Quindío).
2. El sector por el que transitaba mi prohijada **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** era la carrera 14, a la altura de la calle 25, en sentido sur/norte.
3. En la fecha y hora descritas anteriormente, mientras la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** se desplazaba tranquilamente en su motocicleta, fue embestida repentina y estrepitosamente por el vehículo de placas **VKQ189**.
4. El vehículo que envistió a mi prohijada tenía o tiene las siguientes características:

Clase de Vehículo:	Automóvil
Placas:	<b>VKQ189</b>
Tipo de Servicio:	Público (Taxi)
Marca:	Hyundai
Línea:	ATOS PRIME GL
Tipo de Carrocería:	Hatch Back
Modelo:	2011
Color:	AMARILLO
Cilindraje:	1000 c.c.

Número de Serie:	MALAB51GABM569078
Número de Chasis:	MALAB51GABM569078
Número de Motor:	G4HCAM081008
TIPO COMBUSTIBLE:	Gasolina.

5. Al momento del siniestro referido en los tres primeros numerales de este acápite, el vehículo Taxi, de placas **VKQ189** estaba afiliado a la empresa de transporte público **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL QUINDÍO “COOMOQUIN”**.
6. Al momento del siniestro referido en los tres primeros numerales de este acápite, el vehículo Taxi, de placas **VKQ189** estaba siendo conducido por el señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA** C.C. 7.539.713 (Vinculado al presente asunto por Pasiva).
7. Al momento del siniestro referido en los tres primeros numerales de este acápite, el señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA** conducía el vehículo Taxi de placas **VKQ189**, justo en esa intersección de la calle 25 con carrera 14, del municipio de Armenia (Quindío), en sentido occidente a oriente; es decir, en el sentido normal de la circulación de los vehículos en esa calle, entre carreras 15 y 14.
8. Al momento del siniestro referido en los tres primeros numerales de este acápite, el señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA**, en el taxi mencionado omitió hacer caso a la señal de **PARE** que está en esa intersección de la calle 25 con carrera 14 de Armenia (Q.).
9. Realizar el **PARE**, en esa intersección de la calle 25 con carrera 14 esquina, de Armenia (Q.), es y era al momento de los hechos, una señal de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO** para los vehículos que transitan por la calle 25.
10. De acuerdo con la versión de testigos presenciales de los hechos, el señor **JOSÉ FERNANDO DIAZ ZUÑIGA** conducía el vehículo en cuestión, hablando por celular; es decir, mientras manejaba usaba su teléfono

celular, en la intersección de la calle 25 con carrera 14 esquina, de Armenia (Q.).

11. La omisión en realizar el **PARE**, en esa intersección de la calle 25 con carrera 14 de Armenia (Q.) y estar hablando por celular el señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA** en el taxi mencionado, no le permite ni frenar, ni darse cuenta de quién transitaba por la carrera 14, ni le permite reaccionar de ninguna forma al momento de ingresar a la carrera 14.
12. Por la omisión en acatar y cumplir las normas de tránsito, en la fecha, hora y lugar referidos en los hechos anteriores (15/02/2020, a la 1:50 P.M., en la calle 25 con carrera 14 de Armenia), el señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA** en el taxi mencionado embiste estrepitosamente a la moto que estaba siendo conducida en ese momento por la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**.
13. La colisión referida en el numeral anterior, dejó a la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** gravemente herida en ese mismo lugar de Armenia (Quindío). (véase registros fotográficos anexos).
14. El siniestro causado por el señor **JOSÉ FERNANDO DIAZ ZUÑIGA** le generó varias lesiones en el cuerpo a **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, dentro de las cuales se destacan la Luxación de su Hombro Derecho, tuvo que someterse a cirugía de nariz, cirugía para acomodar el hombro con material de osteosíntesis metálico, luego otra para retirarlo, tuvo que someterse a infiltraciones en la cabeza y el hombro en la recuperación y sesiones de terapia física también para la recuperación.
15. Otra lesión en la humanidad de **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** es una fractura en el tabique que le generó una deformidad de carácter permanente en su rostro.
16. Ante la gravedad de las lesiones que sufrió mi poderdante **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** en el mentado accidente de tránsito, ésta

tuvo que ser atendida de manera urgente en la Clínica del Café (DUMIAN).

- 17.** En el Centro Médico se le realizaron a **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** los procedimientos médicos que correspondieron a la gravedad de sus lesiones.
- 18.** Empero lo referido en el numeral anterior, en la clínica no pudieron hacer nada para que el rostro y/o el hombro de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** no quedara tan lamentablemente modificado, como efectivamente quedó. (véase registro fotográfico).
- 19.** Como ya se dijo, la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** ingresa por **URGENCIAS** en la **CLÍNICA DEL CAFÉ** de la ciudad, el 15 de febrero de 2020 y ante el examen físico realizado por los galenos que atendieron el caso, en la EPICRISIS describen que ella presentó, entre otros daños, **trauma facial, herida en borde nasal de 5 cm y dolor en codo y hombro derecho; su cita de valoración para cirugía plástica** se la otorgaron para el día 17 de febrero de 2020.
- 20.** Mi prohijada **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, aun después de las terapias, no ha conseguido **curarse totalmente** de las lesiones causadas por el accidente del que se habla en los tres primeros numerales de la presente.
- 21.** El accidente de tránsito del que tanto se habla en la presente, generó dolores en el cuerpo y miembro superior derecho de mi prohijada **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, de los cuales a la fecha, no se ha logrado recuperación completa, sólo una leve mejoría.
- 22.** La mayoría de las secuelas de las lesiones de mi prohijada **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, son de carácter permanente, DENTRO de lo que se destaca los 198 días de incapacidad temporal, una cicatriz de aproximadamente 2 cm en el rostro, una en el hombro derecho de aproximadamente 12 cm, no poder levantar el brazo y la mano derecha por encima del nivel del hombro, el temblor PERMANENTE

involuntario de la mano derecha, el cual no para sino al asir algún objeto, el hombro derecho le quedó caído y físicamente no es estético, etc.

**23.** Actualmente (más de tres años después del siniestro) la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** sufre de:

- 23.1.** Dolores medianos y frecuentes en el hombro derecho.
  - 23.2.** Su mano derecha tiembla constantemente y no lo puede controlar de ninguna manera.
  - 23.3.** No puede subir el brazo y la mano derecha ni de lado ni de frente, en ángulo superior a los 90 grados respecto de su cuerpo (el médico dice que abre en ángulo de 180 grados, pero es respecto de su otro brazo).
  - 23.4.** Sigue asistiendo a terapias de infiltraciones, para mitigar y/o controlar el dolor en el hombro y brazo derecho.
  - 23.5.** La última terapia física de movimiento fue el día 16 de junio del año 2021, que fue la cuadragésima terapia física, que no logró devolverle completamente la movilidad a su hombro ni brazo derecho.
  - 23.6.** Ha debido asistir a varias terapias psicológicas (con psicólogo y psiquiatra).
  - 23.7.** El hombro derecho de mi mandante **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** no quedó en su lugar y es visiblemente caído, por lo que no usa blusas de tiras.
- 24.** Con el accidente de tránsito que nos ocupa la atención, la víctima directa, señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, fue incapacitada por 198 días (más de seis meses continuos) (véase anexos, reportes de incapacidades médicas).
- 25.** La señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, al momento del siniestro causado por el conductor del vehículo de servicio público tipo taxi, de placas **VKQ189**, contaba con apenas 30 años de edad.

**26.** La señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, al momento del siniestro causado por el conductor del vehículo de servicio público tipo taxi, de placas **VKQ189**, gozaba de muy buena salud y podía practicar deportes como la natación, lo cual no podrá hacer jamás.

**27.** Con el accidente de tránsito que nos ocupa la atención, donde la víctima directa fue la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, mis prohijados han sufrido el siguiente daño emergente:

**27.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:** La señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** ha incurrido en el pago de **\$805.434,64**, moneda corriente colombiana, producto del siniestro que nos ocupa la atención, discriminados de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PERJUICIO:	UNIDADES	CONCEPTO:	VALOR UNITARIO:	TOTAL:
DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:	6	GASTOS DE TRANSPORTE MENSUAL FAMILIAR	\$ 104.239,11	\$ 625.434,64
	5	GASTOS DE PARQUEADERO DE LA MOTO DAÑADA	\$ 22.000,00	\$ 110.000,00
	1	COSTO DEL PERITAJE PARA EL ARREGLO DE LA MOTO	\$ 70.000,00	\$ 70.000,00
TOTAL LIQUIDADO:				<b>\$ 805.434,64</b>

**27.2. DAÑO EMERGENTE FUTURO:** La señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, producto del siniestro que nos ocupa la atención, ha tenido una pérdida que según cotizaciones se estima en la suma de **\$3.249.000,00**, moneda corriente colombiana; ella no ha podido sufragar los daños materiales causados que se relacionan en el siguiente cuadro, pues el dinero que gana no le alcanza sino para comer y sobrevivir tanto ella como su hija, pero el daño está causado y se tiene la cotización del costo de cada uno de los conceptos que se describen a continuación:

NOMBRE DEL PERJUICIO:	UNIDADES	CONCEPTO:	VALOR UNITARIO:	TOTAL:
DAÑO EMERGENTE FUTURO:	1	REPARACIÓN TOTAL DE LA MOTO	\$ 2.579.000,00	\$ 2.579.000,00
	1	MONTURAS DE LOS LENTES PARA LA VISIÓN	\$ 120.000,00	\$ 120.000,00
	1	LENTES PARA LA VISIÓN	\$ 420.000,00	\$ 420.000,00
	1	CASCO ABATIBLE PARA LA MOTO	\$ 130.000,00	\$ 130.000,00
TOTAL LIQUIDADO:				<b>\$ 3.249.000,00</b>

Para aclarar este hecho número 25, el daño causado al patrimonio de la convocante **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** corresponde al valor que ella debió pagar por el accidente de tránsito en cuestión, como lo son los costos del peritaje que determinara el valor de las reparaciones y mano de obra que tendrán que ser asumidos por los para el vehículo tipo motocicleta, los gastos de transporte familiar, el servicio de parqueadero de unos meses para la moto afectada en el accidente y los gastos futuros son los que se darán cuando haya dinero de reparación del daño, como lo es el arreglo de la moto, el cambio de las gafas para ver (monturas y lentes), caso abatible; todo ello sin contar el costo de algunas valoraciones médicas, medicinas, citas con diferentes especialistas de la rama de la medicina y tratamientos de índole particular, que tuvo que asumir la víctima directa y su familia, al no contar con la disponibilidad de los mismos por parte del SOAT y al no tener los comprobantes de pago de dichos gastos. Es decir, se narra en este hecho lo que se aprecia en documentos nada más.

**28.** Los perjuicios descritos en el numeral anterior, se justifican de la siguiente manera:

- 28.1.** Los lentes (con montura y todo) fueron dañados completamente con el estrepitoso accidente que nos ocupa la atención, por lo cual la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** debe comprar gafas nuevas, que le permitan ver para conducir y para leer; es más, con las gafas fue que ella se lesionó gravemente la nariz al momento del golpe del taxi que la embistió.
- 28.2.** La motocicleta de mi prohijada, aunque no ha tenido dinero para mandarla a reparar, en los días cercanos al accidente causado por el convocado **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA** se hizo un peritaje para determinar cuánto valía en ese entonces el arreglo de los daños causados con dicho accidente, lo que arrojó como resultado que costaba \$2'579.000; hoy en día cuesta mucho más de eso, pero por el momento es el documento que se tiene.

- 28.3.** Planeta Motos fue el establecimiento (taller) donde se llevó a cabo el peritaje que permitiera saber cuánto costaba el arreglo de la moto de mi prohijada y ese dictamen costó los \$70.000 que se aporta la prueba en la factura correspondiente.
- 28.4.** La moto ha estado completamente dañada desde el siniestro mismo causado por el señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA**, por lo que la misma no puede rodar y desde dicho accidente se guardó en un parqueadero, durante 5 meses porque mis mandantes no tenían dinero para seguir pagando parqueadero y tuvieron que sacarla de allí y llevársela a una finca, dejándola arrumada y estorbando. Por lo anterior se cobran apenas 5 meses de arrendamiento o parqueadero y no porque ahora sea gratis dejarla tirada en una finca o en un rincón, sino porque no hay más recibos para aportar por ese concepto.
- 28.5.** El casco que la víctima directa llevaba puesto y asegurado el día del accidente que nos ocupa la atención, se dañó y era de los abatibles y de los buenos; mis prohijados no han tenido dinero para reemplazarlo y no tienen la moto arreglada, por lo que se aporta la cotización del costo de dicho casco, lo cual debe ser indexado al momento del pago.
- 28.6.** Los gastos de transporte familiar en el caso que nos ocupa la atención son muchos y la economía que representaba para la víctima directa, su hija y el entorno familiar el transporte en moto, todo se vio afectado con el simple hecho de no tener a disposición la moto que fue estrepitosamente estrellada por el señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA; empero, de los gastos de transporte hoy en día no se tiene recibos (ni buses ni taxis dan recibo como regla general), por lo que se acude a lo que ha establecido el **DANE**, en sus diferentes encuestas y podemos decir, sin lugar a dudas, que los gastos de una persona que no vive en una ciudad capital, como lo es la víctima directa, tiene como gasto de transporte en promedio el 9,5% de su salario, lo que para el caso concreto era la suma de \$104.239,11, si se saca el porcentaje dicho, al salario calculado con el incremento que da el factor salarial.

- 29.** La señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, producto del siniestro causado por el conductor del taxi de placas **VKQ189** el día referido en el primero de los numerales del presente acápite, quedó con una deformidad de su rostro.
- 30.** Las grandes y notorias cicatrices que la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** tiene hoy en día producto del siniestro causado por el conductor del taxi de placas **VKQ189** el día referido en el primero de los numerales del presente acápite, ha mermado o menguado la capacidad de ella de atraer a personas del sexo opuesto.
- 31.** La señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** se siente mucho menos atractiva, por las cicatrices que tiene en el rostro y en el hombro derecho, producto del siniestro que nos ocupa la atención.
- 32.** El accidente de tránsito causado por el conductor del taxi de placas **VKQ189** el día referido en el primero de los numerales del presente acápite, ha ocasionado en la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** un impacto severo y negativo en el autoestima y su postura frente a la vida y las relaciones con el sexo masculino, dado que se trata de una mujer joven que apenas cuenta con treinta (32) años de edad.
- 33.** La señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** ya no usa blusas de tiras, de las que exhiben los hombros y dejan ver la parte superior del tronco de las mujeres, porque le da pena mostrar sus cicatrices del hombro derecho, que son bastante grandes y feas. (Véase registro fotográfico)
- 34.** Ese accidente del que tanto se habla en la presente, ha llevado a la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** a tener que consultar por psicología, psiquiatría y otras disciplinas afines, teniendo en muchas oportunidades que medicarse para controlar sus constantes y marcados episodios de ansiedad y depresión.
- 35.** La señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** nunca, antes del accidente, debió acudir a un psicólogo o un psiquiatra para que le ayudara a manejar sus emociones, porque ella no tenía cicatrices ni en la cara ni en el hombro, estaba simétricamente aceptable y no sentía temor al

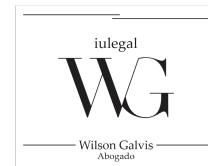
conducir una motocicleta, cosa que hoy en día no hace por temor a que alguien vuelva a embestirla.

**36.** Todos los familiares de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** han sufrido las secuelas del accidente de tránsito que nos ocupa la atención, pues atender los asuntos médicos, como cirugías, incapacidades, traslados a clínicas y centros médicos, ver la aflicción de ella por las cicatrices y por no estar simétrica (nunca más su postura se recuperará) y ver que ella sufre de dolores constantes, que no se le quitan con medicamentos, ha generado aflicción permanente y gran carga emocional negativa para todos los miembros de la familia, hoy convocantes.

**37.** Los convocantes familiares de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** han sido quienes han destinado todos sus esfuerzos emocionales y económicos, para proporcionarle a ella los cuidados que ha requerido durante todo este tiempo y la han acompañado en este tortuoso camino de tratamientos médicos que sólo han conseguido una tímida y parcial recuperación.

**38.** Todos los convocantes lamentan las consecuencias físicas, emocionales y económicas que trajo para sus vidas el accidente del día referido en el hecho primero, producto de la imprudencia, impericia, negligencia y falta al deber objetivo de cuidado del conductor de taxi de placas **VKQ189**.

**39.** Todos los convocantes han sufrido perjuicios materiales e inmateriales por la omisión de atender la señal obligatoria de **PARE** que hay en la vía por la que transitaba ese día en el automóvil de servicio público, reseñado con el número de placas **VKQ189**, infringiendo de manera clara e injustificada, las normas de tránsito por activa y sin prever las desafortunadas consecuencias de su imprevisión y su imprudencia.



**40.** El vehículo taxi conducido por el señor **DÍAZ ZÚÑIGA**, de placas **VKQ189**, es propiedad del señor **EDISON CALDERON GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.094'901.725**.

**41.** El vehículo taxi conducido por el señor **DÍAZ ZÚÑIGA**, de placas **VKQ189**, al momento de los dos o tres primeros hechos de la presente, estaba afiliado a la empresa de transporte público denominada **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL QUINDÍO “COOMOQUÍN”**.

**42.** El vehículo taxi conducido por el señor **DÍAZ ZÚÑIGA**, de placas **VKQ189**, al momento de los dos o tres primeros hechos de la presente, estaba amparado por Responsabilidad Civil Extracontractual, con póliza de seguro contra todo riesgo número **2000051366**, emitida por la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

**43.** En el mes de mayo del año 2022, se radicó ante la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** reclamación formal para el pago de los perjuicios de mis prohijados, en virtud de la póliza que amparaba a la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL QUINDÍO “COOMOQUÍN”** y al vehículo taxi, de placas **VKQ189** culpable del siniestro, para la fecha de los hechos aquí relacionados.

**44.** Para el día 16 de mayo del año 2022, la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS** (vinculada por Pasiva) emite respuesta a la solicitud de indemnización elevada y referida en el numeral anterior.

**45.** La respuesta de dicha compañía aseguradora no fue más que una propuesta indemnizatoria por apenas valor de \$23.000.000, por las lesiones de la víctima directa, desconociendo la grave afectación física y psicológica de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** y desconociendo, además, que la reclamación se presentó por todos los hoy convocantes.

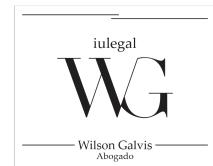
**46.** La propuesta indemnizatoria referida en el numeral anterior resultó ser insuficiente para las expectativas y necesidades de mis clientes, ya que con ese monto no se logra indemnizar integralmente los perjuicios

causados a ellos; ni siquiera a la misma víctima directa, que ha sufrido serios y graves perjuicios en su parte física y psicológica.

- 47.** La señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, contaba con 30 años de edad al momento del accidente que nos ocupa la atención y que le mermó su capacidad de atraer a las personas del sexo opuesto y que le dejó dolores crónicos, defectos físicos y otros perjuicios que además de ser físicos, son psicológicos.
- 48.** La víctima directa del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa la atención, producto de la impericia, imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado del conductor del vehículo taxi de placas **VKQ189**, señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, para esa misma época laboraba en la empresa **RED DE SERVICIOS DEL QUINDÍO S.A.**
- 49.** Al momento del lamentable siniestro que nos ocupa la atención, la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** ganaba en su trabajo formal el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.
- 50.** Al momento del lamentable siniestro que nos ocupa la atención, la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** era madre cabeza de familia y era la que proveía todo el sustento económico en su hogar, tanto para ella, como para su hija menor de edad.
- 51.** Al momento del lamentable siniestro que nos ocupa la atención, la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** debía conseguir otros ingresos como independiente informal, para el sustento propio y el de su familia porque el mínimo nunca ha alcanzado para esa familia.
- 52.** La señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, en su trabajo como informal independiente, en sus horas libres, ganaba en promedio medio salario mínimo legal mensual vigente, adicional al que ganaba en la empresa en la que trabajaba.
- 53.** La señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, producto del siniestro causado por la impericia, imprudencia y falta al deber objetivo de

cuidado del conductor del vehículo taxi de placas **VKQ189**, fue atendida y valorada en varias oportunidades por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Quindío, Sede Armenia, Quindío.

- 54.** Con las valoraciones referidas en el numeral anterior, se le generaron a la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** unas incapacidades provisionales (luego definitivas), secuelas de diferente índole, de carácter permanente y otras de carácter temporal.
- 55.** El día 17 de septiembre del año 2020, la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, fue valorada en último reconocimiento Médico Legal, obteniendo como resultado una incapacidad **DEFINITIVA** de 150 días; con Secuelas Médico Legales: **Deformidad Física que afecta el Rostro, de carácter permanente; Deformidad física que afecta el Cuerpo, de carácter permanente; Perturbación Funcional de Miembro Superior Derecho, de carácter permanente; Perturbación Funcional de Órgano de la prensión, de carácter transitorio; Perturbación Funcional de órgano de la respiración, de carácter transitorio.** (negrilla y subrayado fuera de texto).
- 56.** En la **Fiscalía 23 Local, seccional Armenia, Quindío** y según certificación anexa, se encuentra cursando investigación por el delito de Lesiones Personales Culposas, en contra de los aquí Convocados; diligencias que se encuentran Radicadas bajo el número **630016000033202000449** y actualmente activo, en etapa de **Indagación Preliminar**.
- 57.** A la fecha de presentación de la presente, los Convocados no han indemnizado ni a la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** ni a su **FAMILIA** (demás Convocantes), por los perjuicios causados derivados de la impericia, imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado del conductor del vehículo taxi de placas **VKQ189**, el día 15 de febrero del año 2020.



## CAPÍTULO IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los HECHOS narrados y los fundamentos de Derecho que más adelante enunciaré, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Que se reconozca y **DECLARE** que el señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA** es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios de diversa índole, patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a mis representados, derivados directamente del siniestro ocurrido el día 15 de febrero del año 2020, donde aquél, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público tipo taxi, de placas **VKQ189**, omitió la señal de **PARE** que se encuentra en la calle 25, para salir a la carrera 14 del municipio de Armenia (Quindío); siniestro donde resultó lesionada gravemente la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**.
2. Que se reconozca que los convocados **EDISON CALDERÓN GIRALDO** (propietario del vehículo placas **VKQ189**), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094'901.725; la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL QUINDÍO “COOMOQUIN”** (empresa donde se encontraba afiliado el vehículo de placas **VKQ189**) y la aseguradora denominada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.037.013-6, son civil, extracontractual y **solidariamente responsables** con el señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA** de los perjuicios de diversa índole que él les causó a mis representados como consecuencia directa del accidente de tránsito del día 15 de febrero del año 2020, donde la víctima directa fue la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**.
3. Que como consecuencia de los anteriores reconocimientos, los convocados paguen a mis representados, los perjuicios de diversa índole que se les ha causado, por los siguientes conceptos y valores determinados:

**3.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** Que se pague a favor de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, la suma de **\$7.296.098,81**, moneda legal y corriente colombiana; monto resultante de liquidar el valor del salario mensual de ella, con el factor prestacional, desde la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión y por todo el tiempo que duró su incapacidad, que para el caso de la señora **BARRIOS HENAO**, el accidente ocurrió el día 15 de febrero de 2020 y las incapacidades médicas, que fueron continuas, se dieron por ciento noventa y ocho (198) días (incapacidades determinadas por médicos tratantes y también por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses); ahora, para obtener el monto en dinero de este periodo de tiempo, para la indemnización de este perjuicio se aplica la fórmula acogida por la jurisprudencia nacional; primero se actualiza la renta a la que se le ha de sumar el factor prestacional que es de un 25% del salario y ahí sí se aplica la siguiente fórmula:

$$LCC = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

**LCC** = Lucro Cesante Consolidado o pasado.

**Ra.** = Renta actualizada, es decir, el monto del ingreso certificado mensual de la víctima directa, con el factor prestacional del 25%, que para el caso concreto corresponde a la suma de \$1.097.253,75.

**i** = Número constante que corresponde al interés legal acogido por las Altas Cortes, del 0.004867.

**n** = Número de meses indemnizables, transcurridos entre la fecha del hecho dañino y el fin de la incapacidad temporal de la víctima directa, que para el caso concreto serían 6,56 meses.

Aplicación de la fórmula en el caso concreto para la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**:

$$LCC = \$1.097.253,75 \frac{(1+0.004867)^{6,56} - 1}{0.004867}$$

El resultado de la anterior operación es:

$$LCC = \$1.097.253,75 \frac{0,032362717299704}{0,004867}$$

Lo que representa:

$$LCC = \$1.097.253,75 * 6,649417978159802 = \$7.296.098,81.$$

**LCC = Siete millones doscientos noventa y seis mil noventa y ocho pesos, con ochentaíún centavos (\$7.296.098,81) M/Cte. colombiana.**

### 3.2. DAÑO EMERGENTE:

**3.2.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:** Que se pague a favor de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** la suma de **\$805.434,64**, moneda corriente colombiana, producto de los gastos en los que ella ha incurrido producto del siniestro que nos ocupa la atención, discriminados de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PERJUICIO:	UNIDADES	CONCEPTO:	VALOR UNITARIO:	TOTAL:
DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:	6	GASTOS DE TRANSPORTE MENSUAL FAMILIAR	\$ 104.239,11	\$ 625.434,64
	5	GASTOS DE PARQUEADERO DE LA MOTO DAÑADA	\$ 22.000,00	\$ 110.000,00
	1	COSTO DEL PERITAJE PARA EL ARREGLO DE LA MOTO	\$ 70.000,00	\$ 70.000,00
TOTAL LIQUIDADO:				\$ 805.434,64

**3.2.2. DAÑO EMERGENTE FUTURO:** Que se pague a favor de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** la suma de **\$3.249.000,00**, moneda corriente colombiana, producto del siniestro que nos ocupa la atención, ya que ella no ha podido sufragar los daños materiales causados que se relacionan a continuación, pues el dinero que gana no le alcanza sino para comer y sobrevivir ella

y su hija, pero el daño está causado y se tiene la cotización del costo de cada uno de los conceptos que se describen a continuación:

NOMBRE DEL PERJUICIO:	UNIDADES	CONCEPTO:	VALOR UNITARIO:	TOTAL:
DAÑO EMERGENTE FUTURO:	1	REPARACIÓN TOTAL DE LA MOTO	\$ 2.579.000,00	\$ 2.579.000,00
	1	MONTURAS DE LOS LENTES PARA LA VISIÓN	\$ 120.000,00	\$ 120.000,00
	1	LENTES PARA LA VISIÓN	\$ 420.000,00	\$ 420.000,00
	1	CASCO ABATIBLE PARA LA MOTO	\$ 130.000,00	\$ 130.000,00
TOTAL LIQUIDADO:				\$ 3.249.000,00

### **3.3. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES DE LA VÍCTIMA DIRECTA Y DE SU FAMILIA:**

#### **3.3.1. PERJUICIOS MORALES:**

- 3.3.1.1.** Para **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** (Víctima Directa): El equivalente a **ochenta (80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes ( s.m.l.m.v.).
- 3.3.1.2.** Para la menor **SOFÍA DELGADO BARRIOS** (Víctima Indirecta), en su calidad de hija de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**: El equivalente a **cincuenta (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes ( s.m.l.m.v.).
- 3.3.1.3.** Para la señora **MARÍA ESTELLA HENAO VÁSQUEZ** (Víctima Indirecta), en su calidad de madre de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**: El equivalente a **Cincuenta (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes ( s.m.l.m.v.).
- 3.3.1.4.** Para el señor **EDGAR FERNEY BARRIOS** (Víctima Indirecta), en su calidad de padre de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**: El equivalente a **cincuenta (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes ( s.m.l.m.v.).
- 3.3.1.5.** Para **MÓNICA MARÍA BARRIOS HENAO** (Víctima Indirecta), en su calidad de hermana de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**: El equivalente a **treinta (30)** salarios mínimos legales mensuales vigentes ( s.m.l.m.v.).

- 3.3.1.6.** Para **ANDREA BARRIOS HENAO** (Víctima Indirecta), en su calidad de hermana de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**: El equivalente a **treinta (30)** salarios mínimos legales mensuales vigentes ( s.m.l.m.v.).
- 3.3.1.7.** Para **DIEGO FERNEY BARRIOS HENAO** (Víctima Indirecta), en su calidad de hermano de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**: El equivalente a **treinta (30)** salarios mínimos legales mensuales vigentes ( s.m.l.m.v.).

### **3.3.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Para la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** (Víctima Directa): El equivalente a **ochenta (80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes ( s.m.l.m.v.).

### **3.3.3. DAÑO A LA SALUD:**

Para la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** (Víctima Directa): El equivalente a **ochenta (80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes ( s.m.l.m.v.).

### **3.3.4. DAÑO ESTÉTICO:**

Para la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** (Víctima Directa): El equivalente a **ochenta (80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes ( s.m.l.m.v.).

## **CAPÍTULO V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Con el objetivo de dar claridad a lo que aquí se persigue, y buscando la satisfacción de los intereses de mis representados, es importante tener el cuenta los diferentes argumentos de derecho que sustentan la Causa Petendi, así como la reiterada e importante Jurisprudencia emanada en los últimos años por las Altas Cortes, sobre estos temas y sobre aquellos relacionados con la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, específicamente sobre el ejercicio de actividades peligrosas, que viene siendo una **responsabilidad objetiva**; en este orden de ideas, es oportuno considerar lo siguiente:

**RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS:** Cuando la actividad es ejercida por medio de cosas o de unidades de explotación, la teoría de la guarda del derecho francés es perfectamente aplicable al artículo 2356 del Código Civil Colombiano; por su parte, hay actividades que por sentido común son peligrosas, como el hecho de conducir un vehículo, que, por sus características como velocidad y masa, representan un peligro para cualquiera que se cruce en su trayectoria, de allí que **al conductor se le exige una gran responsabilidad cuando conduce contrariando las normas de tránsito, que se hicieron para mitigar el riesgo**, y por ello se prohíbe conducir bajo los efectos del alcohol, con exceso de velocidad, o adelantar donde no existe visibilidad, omitir la señal de **PARE**, etc.

Se puede concluir que el responsable de la actividad peligrosa, cuando ella se ejerce con cosas (como un vehículo), es quien tiene el poder intelectual de dirección y control, lo que deriva en responsabilidad tanto del operador de la cosa, como del propietario que permite que la cosa tenga la dirección y control de ese tercero; para el caso que nos ocupa la atención, inequívocamente, la responsabilidad por ejercer la actividad peligrosa se hallaba al momento del siniestro, de forma directa, en cabeza del señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA**, por ser el conductor del vehículo taxi de servicio público implicado en los hechos; empero, también en cabeza del señor **EDISON CALDERÓN GIRALDO**, propietario del mismo y quien por ostentar dicha calidad, se beneficiaba de su uso y goce, asumiendo con dicha actividad peligrosa los riesgos latentes que implican dejar la conducción de un vehículo de servicio público, en manos de una persona que de forma irresponsable lo hace mientras observa el celular y sin hacer caso a las señales de tránsito como la obligatoria de **PARE** que está en el lugar de los hecho y que estaba ese día, a esa hora.

**RESPONSABILIDAD CONCRETA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO IMPLICADO COMO CULPABLE DEL HECHO DAÑINO:** Aquí es claro que en derecho el dueño de un vehículo automotor, tipo taxi (de servicio público de

transporte de pasajeros) se beneficia con el uso y goce o puesta en marcha para el trabajo de ese bien mueble que es de su propiedad; con ello resulta pertinente también dejar claro que dicho propietario debe responder por los daños y perjuicios que el goce o uso o explotación económica de ese bien de su propiedad produzca a terceros; el artículo 669 del Código Civil define el derecho de propiedad y la práctica de las actividades peligrosas está mencionada en el artículo 2356 del mismo Código, aplicable a la conducción de vehículos por desarrollo jurisprudencial; ahora, el propietario del bien que ejecuta esas actividades peligrosas y la empresa de transporte público de pasajeros a la que está afiliado el taxi, son también responsables de la conducta como tal y por ello deben pagar solidariamente con el conductor o actor de la Actividad peligrosa, en caso de una responsabilidad civil.

Al respecto **Noreña Juan Camilo** nos habla en la Teoría del Riesgo que toda persona que pone en marcha una actividad peligrosa, sin importar la culpa del actor, debe responder ante el hecho dañino y su reparación y no es necesario mirar otros aspectos, como para vincular al caso al dueño del vehículo que permitió que la actividad de conducción de un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros, fuera puesto en marcha y causara los daños que se enunciaron en los hechos y las pretensiones de la presente; el autor descrito menciona lo siguiente para destacar en el caso que nos ocupa la atención: “*la responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad*”<sup>1</sup>

Vemos, pues, como es que tanto el conductor del vehículo que embistió a mi prohijada **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, por la falta al deber

---

<sup>1</sup> Noreña, Juan Camilo. Derecho Civil: La teoría del riesgo. En: Uniderecho. [En Línea] Disponible en: <[http://www.uniderecho.com/leer\\_tarea\\_Derecho-Civil\\_11\\_1066.html](http://www.uniderecho.com/leer_tarea_Derecho-Civil_11_1066.html)>

objetivo de cuidado y conducir de forma irresponsable mientras miraba el teléfono y haciendo caso omiso a la señal obligatoria de **PARE**, así como el dueño del vehículo y la empresa de transporte público de pasajeros a la que está afiliado el taxi, son responsables civilmente y de forma extracontractual de los daños y perjuicios causados a mis representados en los hechos que se narran en la demanda, por lo que es completamente viable reclamarles a los tres el resarcimiento de los perjuicios enlistados en el acápite de pretensiones.

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO AJENO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS O POR EL HECHO DE LAS COSAS SON ACUMULABLES:**

Cuando el civilmente responsable conserva la guarda de la actividad está presunto de responsabilidad por actividades peligrosas y el ciertamente responsable sólo está obligado a reparar en la medida que se demuestre una culpa exclusiva de su parte; empero, el Estatuto Sustantivo Civil colombiano, en el artículo 2347, establece que todo daño que se cause a terceros, por acciones de aquellos que estuvieren bajo su cuidado, genera en ellos una RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO y es ello el sustento de nuestras pretensiones, ya que el conductor del taxi en cuestión, el día de los hechos, genera un daño en mi prohijada **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, por la falta al deber objetivo de cuidado y conducir de forma irresponsable mientras miraba el teléfono y haciendo caso omiso a la señal obligatoria de **PARE**, mientras que el dueño del vehículo y la empresa de transporte público de pasajeros a la que está afiliado el mismo son los que tuvieron el cuidado de EXIGIR al conductor que respete las normas de tránsito, que atienda las señales de tránsito, pero él ni lo uno ni lo otro hizo en este caso, lo que genera responsabilidad objetiva entre todos ellos y la solidaridad reclamada, de acuerdo con el artículo 2344 del Código Civil, ya que el simple hecho de haber puesto en marcha un vehículo por las calles de Armenia, Quindío, tanto dueño como empresa de transporte incurren en culpa y entre todos hay SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE PERJUICIOS. Es lo anterior entonces el sustento fáctico y jurídico de nuestras pretensiones resarcitorias, en lo que atañe a la culpa y los responsables de reparar los daños, así como la solidaridad reclamada en el asunto que nos ocupa la atención.

## LA PELIGROSIDAD PUEDE SURGIR DE LA ESTRUCTURA O DEL

**COMPORTAMIENTO:** Debe precisarse en este sentido que hay ciertas cosas que no teniendo peligrosidad en sí mismas, la adquieren mediante la utilización que de ellas haga su guardián; de allí que sea de gran utilidad clasificar la peligrosidad con base en su estructura o en su comportamiento; pues bien, aquí se observa que el conductor del taxi de placas **VKQ189**, fue imprudente y negligente, al **OMITIR LA SEÑAL DE PARE OBLIGATORIO**, ubicada a la altura de la carrera 14 con calle 25, en el sector centro de la ciudad de Armenia (Quindío), ocasionando la embestida del vehículo tipo motocicleta, de placas **ITM96D**, que transitaba de manera legítima por el lugar y que era conducido por la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, quien por la conducta omisiva, imprudente y negligente del conductor del vehículo de servicio público, resultó lesionada gravemente, tal como se ha venido reiterando en el presente escrito. Si bien es cierto que no hay un listado de actividades peligrosas y el Código Civil apenas menciona unas en el artículo 2356, lo cierto es que la Jurisprudencia nacional ha decantado que conducir un vehículo automotor es una actividad altamente peligrosa y fue lo que incidió en el caso que nos ocupa la atención.

**COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS CON UNA SOLA VÍCTIMA:** Sólo la víctima puede argumentar a su favor la presunción de responsabilidad que rige contra el agente, cuando se trata de una actividad peligrosa; si bien la víctima directa de este asunto también ejecutaba una actividad peligrosa, al conducir una moto, en ella recae la presunción de estar transitando de forma correcta por las calles de la ciudad, como efectivamente pasó; así las cosas, el porcentaje con que deberá concurrir a la indemnización de esa víctima directa y de las indirectas que conforman su grupo familiar, se establecerá teniendo en cuenta no la mayor o menor peligrosidad de las dos actividades de los involucrados, sino de la culpabilidad en el siniestro por desatender las señales y normas de tránsito, de tal suerte que efectivamente el señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA**, como producto de la imprudencia, negligencia y falta de precaución, **OMITIÓ LA SEÑAL DE PARE OBLIGATORIO**, conducía mirando

el celular, no miró quién transitaba por la carrera 14 por donde transitaba correctamente **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, causando así el accidente ampliamente referido. De esta manera y sin motivo de discusión, la responsabilidad del vehículo de servicio público tipo taxi es plena y absoluta y no solo en cabeza de quien lo conduce, sino de quienes tienen la responsabilidad de ponerlo a trabajar, como lo son el dueño y la empresa de transporte que le da el permiso para transitar y trabajar en las calles de la ciudad.

**NEXO DE CAUSALIDAD:** En la responsabilidad civil por actividades peligrosas ejercidas mediante cosas existen por lo menos dos vínculos de causalidad: el primero entre el guardián y el vehículo y el segundo entre el vehículo y la víctima que sufrió un daño o un cúmulo de daños que deben ser reparados integralmente; para el caso que nos ocupa la atención, podemos establecer, sin lugar a dudas que el vehículo taxi de placas **VHQ189**, por sí mismo (sin la conducción de su guardián) no ejecuta una actividad peligrosa, pero cuando se pone en marcha (por la conducción de su guardián) se debe atender las señales y normas de tránsito para EVITAR incurrir en la causación de un hecho dañino; por su parte, el vehículo taxi de placas **VHQ189**, al embestir estrepitosamente a la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, causando así el accidente ampliamente referido, genera en ella y su entorno familiar unos perjuicios de diversa índole que deben ser reparados integralmente; en consonancia con lo anterior, cuando una víctima de un accidente de tránsito demanda al guardián del vehículo que le causó un perjuicio o un cúmulo de ellos, deberá estructurar de manera lógica no sólo que el automóvil le causó el daño, sino también que el hecho se generó por causa de la conducta de su guardián, tal como sucedió en este caso, que el señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA** en su calidad de conductor del vehículo tipo taxi, de servicio público, omitió respetar las normas y señales de tránsito el día y hora de los hechos, por lo que sucedió el infortunado accidente que mermó ostensiblemente la capacidad de autoestima y de atracción del sexo opuesto, entre otros muchos perjuicios físicos y psicológicos e inmateriales que mis poderdantes hoy piden que se les repare o indemnice integralmente.

**VÍNCULO DE CAUSALIDAD ENTRE LA COSA Y EL BIEN DE LA VÍCTIMA:**

Teóricamente no basta con que la víctima pruebe que un automotor (en nuestro caso el vehículo taxi de placas **VKQ189**) le ha producido un daño, sino que debe demostrar que la peligrosidad de la actividad de conducir el vehículo en forma irresponsable fue la que produjo el hecho dañino; para el caso que nos convoca, es claro y evidente que la peligrosidad de la actividad con la que se causó el daño a la víctima directa y sus familiares, pertenece al señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA**, quien tiene la peligrosidad del comportamiento omisivo, imprudente y negligente, debiendo establecerse que el daño proviene inequívocamente, de dicha peligrosidad potenciada por la omisión e irrespeto a las señales y normas de tránsito al momento de embestir a la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**.

**EL VÍNCULO DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTIVIDAD PELIGROSA Y SU RESPONSABLE:**

Es indudable en el caso que nos ocupa, que el responsable de los hechos que causaron el siniestro es el señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA**, pues fue quien causó la actividad peligrosa, que a su vez generó el daño a la víctima **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** y a su entorno familiar y social, dejando marcado un vínculo entre la actividad peligrosa y su guardián, que surge precisamente de esa dependencia que lleva a considerar, que el conductor CONVOCADO, es responsable porque tiene el poder de dirección y control sobre ella.

Cuando la Doctrina y la Jurisprudencia hablan de presunción de responsabilidad o de causalidad, se refieren al hecho de que una vez establecido que la actividad peligrosa causó el daño, **se presume la culpa del guardián** y, a su vez, se presume que por esa culpa se causó el daño. Una presunción descansa sobre la otra; no obstante, se ha dicho, que cuando la víctima prueba que el CONVOCADO tenía la guarda de la actividad, no está haciendo más que probar el nexo causal entre ésta y su responsabilidad, lo que resulta suficiente para exigir el resarcimiento integral de perjuicios.

**TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA:** La imposibilidad práctica de aplicar con todo rigor la teoría de la equivalencia de las condiciones, llevó a la doctrina a proponer varias teorías de causalidad en virtud de las cuales, se opera una especie de selección de entre las diversas causas que contribuyeron a la producción del daño; la más importante de dichas teorías, es la denominada **CAUSALIDAD ADECUADA**; de acuerdo con ella, no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto dañino son equivalentes. En consecuencia, sólo las que se consideran adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico. Si entre otras causas adecuadas, se encuentran uno o más comportamientos ilícitos del actor generador del daño, todos ellos se consideran como causa adecuada del mismo; no significa pues, que una causa que se considere más adecuada que las otras, ipso facto, excluya a las demás; de otro lado, puede suceder que un comportamiento no se considere causa adecuada del daño, todo depende de las circunstancias; así, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, es visible que el vehículo tipo taxi de placas **VKQ189**, conducido por el señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA**, de manera imprudente, negligente y falta de cuidado y precaución, omitió la señal de **PARE** obligatorio colocada en la vía por donde venía transitando correctamente **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, embistiéndola de forma intempestiva, arrollándola y provocándole múltiples golpes y serias lesiones en diferentes partes de su cuerpo, convirtiéndose esta conducta imprudente y negligente al conducir, **en la evidente causa adecuada del daño** que se debe reparar no solo a ella, son a su entorno familiar.

**EL DAÑO:** En relación con este tema podemos decir que es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extra patrimonial; se convierte en indemnizable, cuando de forma ilícita e injustificada es causado por alguien diferente de la víctima; se acoge entonces una vieja distinción entre el daño y el perjuicio, entendiendo por lo primero la lesión a un bien y, por lo segundo, la disminución patrimonial o extra patrimonial que de esa lesión se deriva.

Las víctimas tienen derecho a recibir la indemnización total de los daños ciertos, directos y personales, como la de los indirectos y colaterales, que están directamente relacionados con aquellos perjuicios y que se les causaron con el menoscabo o la destrucción de un beneficio obtenido lícitamente por los lesionados.

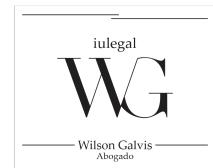
De conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la indemnización del daño deberá ser integral, es decir, completa; el perjuicio debe ser directo, actual y cierto.

Ahora bien, si el Estado colombiano reconoce legalmente la posibilidad de que los jueces decreten indemnizaciones del perjuicio inmaterial hasta la suma de 1.000 SMMLV, en aquellas situaciones en las que el daño se deriva de una conducta punible, el juez de la reparación civil no puede ser indiferente a esas directrices objetivas que además vienen delimitadas por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y que se entronizan en el ordenamiento interno colombiano, concretamente a partir de la cláusula contenida en el artículo 93 de la Carta Magna y mucho menos, deben las entidades aseguradoras apartarse de dichas directrices al momento de responder ante las reclamaciones de víctimas de accidentes de tránsito, como ocurre en nuestro caso concreto. En efecto, ya la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han avalado, aunque con moderación, la aplicación en concreto del artículo 97 del Código Penal, es decir, la posibilidad de que se decreten indemnizaciones por concepto de daño inmaterial hasta por 1.000 SMMLV, conforme a la libre apreciación –según el *arbitrio iuris* y la sana crítica, que efectúe el operador judicial en cada caso concreto, siempre y cuando se encuentre acreditado que el daño es la consecuencia de la comisión de un delito, o de la actuación imprudente, negligente u omisiva, aun cuando en este último sentido, los montos de las indemnizaciones a que haya lugar, se tasen de manera distinta y en porcentajes o en escalas mucho menores a los descritos en el ámbito penal tal y como ocurre en el caso sub examine, pues resulta inequívoco que se ha configurado, entre otros, el daño extra patrimonial o inmaterial en sus modalidades de

perjuicio fisiológico o daño a la salud, el daño moral y el daño a la vida de relación.

El accidente en cuestión, ha causado un daño corporal en la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, que le ha dejado, por un lado, insoportables dolores en la extremidad superior derecha (brazo, hombro y clavícula derechos), de lo cual se desconoce la fecha de finalización de tales sufrimientos, pues las lesiones, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, son de carácter permanente; y, por otro lado, la brusca, desagradable y evidente cicatriz en su rostro y en su hombro, que la han convertido en una mujer sombría y taciturna, alejada de casi todos los vínculos sociales por presentar muy bajos niveles de autoestima que, además, la han distanciado de sus relaciones con el sexo masculino, por cuanto se han disminuido, en gran medida, sus oportunidades de atraer satisfactoriamente a una pareja y la ha forzado a buscar tratamiento por psicología y psiquiatría, debido a sus constantes episodios de ansiedad y depresión, que incluso la han obligado a medicarse, ocasionándole también, como si fuera poco, patologías de gastritis y otras dolencias conexas, por la constante medicación; todas esas situaciones y complicaciones de salud que nunca presentó antes del accidente, como ya se ha mencionado en otros apartes de este texto, son las que representan perjuicios que se deben indemnizar integralmente.

La señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, al momento del siniestro causado por el conductor del vehículo de servicio público tipo taxi, de placas **VKQ189**, contaba con apenas 30 años de edad, gozaba de muy buena salud y podía practicar deportes como natación y otros que ya no; ahora, debe soportar dolores en su humanidad por un término indefinido; no podrá ejecutar muchas de sus diversiones cotidianas, ni socializar en público, no podrá practicar, como antes, los deportes que practicaba y que eran de su preferencia; ni siquiera podrá vestirse como acostumbraba, dado que las evidencias de las lesiones en su brazo, hombro y clavícula derechos, así como en su rostro, le producen aversión y un profundo sentimiento de inferioridad, no sólo frente a sus semejantes



en general, sino frente a las mujeres de su misma edad y condición socioeconómica, por haberse disminuido de forma tangible sus oportunidades de conectar afectivamente de forma assertiva y satisfactoria, con el sexo masculino. En este último sentido, las marcadas exigencias de belleza y una apariencia impecables de nuestra sociedad moderna, donde tener un cuerpo y una piel perfectos, según los estándares sociales, es requisito indispensable para ser aceptado abiertamente, incluso por el sector laboral y productivo, hacen que las posibilidades de atraer a una buena pareja, conectarse afectivamente con ella de manera adecuada y estructurar una relación sana y plena, hasta en el campo sexual, sean cada vez más remotas, para la víctima directa; y qué decir, de sus oportunidades laborales, donde ser bello es un elemento de plusvalía para el sector comercial y para el área de las ventas y la atención al público, cosa que marcadamente ahora le cuesta horrores a mi representada. Si lo expresamos en términos de cotidianidad, es común y casi que parte de la normalidad, la violencia de género, la burla por defectos físicos, el menoscenso de los grupos sociales por no encajar dentro de sus conceptos de perfección; por eso en el caso que nos ocupa, la afectación es aún más profunda de lo que se puede ver a simple vista. Por otra parte, la familia de **LEIDY JOHANA** también se ha visto afectada en gran medida, por tener que padecer muchas circunstancias adversas, por cuanto todos han tenido que dejar en algún momento de trabajar o de hacer sus rutinas, diversiones o actividades cotidianas, para ayudar o acompañar a su joven madre, hija y hermana, a sus procedimientos médicos, sus fisioterapias, sus visitas al médico, al psicólogo, al psiquiatra, su hospitalización inicial, etcétera.

Ampliando un poco más este último concepto de familia, debe mencionarse en esta instancia, la indubitable afectación emocional que ha venido presentando la hija de la víctima directa **BARRIOS HENAO**; hablamos aquí de la menor **SOFÍA DELGADO BARRIOS**, de 12 años de edad, quien, hasta antes del siniestro, disfrutaba de una relación muy estrecha y saludable con su madre, como cabeza de familia. Con el paso del tiempo y la prolongación de las consecuencias dolorosas del accidente, la relación madre e hija se ha deteriorado

considerablemente, las variaciones constantes en el estado anímico de **LEIDY JOHANA**, las extenuantes visitas al médico y las continuadas jornadas de terapia con psicólogo y con psiquiatra, además de la fuerte medicación que sufre, han ocasionado incontables temores y un altísimo grado de frustración y aislamiento entre ellas, situación que tiende a desmejorarse.

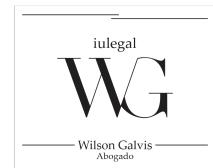
En otro sentido, si tenemos en cuenta la tasa probable de esperanza de vida en Colombia, el dolor en la extremidad superior derecha de mi prohijada, puede superar 40 años, pues aún no está definido cuándo termina el mismo y no puede saberse si se podrá remediar la cicatriz de su rostro; todo lo anterior (padecimientos propios y de los familiares cercanos), constituye el fundamento de la reclamación formal de perjuicios para mis representados.

**LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS POR LESIONES PERSONALES:** En cuanto a la lesionada directa **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, sus perjuicios han sido inmateriales y materiales; así como también los perjuicios de sus familiares, quienes han sufrido los rigores de las funestas consecuencias que les ocasionaron los hechos que aquí se debaten. Primero vamos a hacer la estimación cuantificada de los daños causados en su humanidad, teniendo como base la incapacidad médico legal, los daños materiales emergentes y, para finalizar, los perjuicios inmateriales.

**RESEÑA SOBRE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA VÍCTIMA, EN CUANTO AL DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN:** El daño sufrido por la víctima **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, le ha ocasionado irremediablemente perjuicios extrapatrimoniales tales como el daño moral subjetivo y daño a la vida de relación, que se consolidan, el primero, en la indemnización llamada también “**PRETIUM DOLORIS**”, busca remediar en parte no sólo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo, sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente o hecho dañino; en ese sentido, debe ser superior la indemnización de la víctima lesionada en su integridad personal, puesto que la intensidad de su daño es mayor, no sólo en razón del dolor físico,

sino también de la angustia y de la depresión producidas por el hecho, sin dejar de lado que los familiares, por el simple vínculo de consanguinidad, gozan de una presunción de dolor y frustración, congoja que debe ser reparada por los hoy Convocados. El segundo (daño a la vida de relación) se da claramente para la víctima directa, ya que se desprende de la ostensible permanencia de dolor en el cuerpo de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** (principalmente extremidad superior derecha), la disminución en el movimiento de esa extremidad (ya no la puede levantar completamente siquiera, además de los temblores involuntarios que no puede controlar después del siniestro) y de la grave afectación física y psicoemocional, que a pesar del paso del tiempo y de sus múltiples esfuerzos, no se han logrado superar y con el simple hecho de que se haya mermado, así sea un poco, la capacidad de atraer a las personas del sexo opuesto o con la inhibición que tiene para usar blusas de tiras (incluso en días calurosos) ya es o son motivo más que suficientes para aseverar que la vida de relación de la víctima directa cambió como consecuencia del siniestro causado por el conductor del vehículo taxi, de placas que ya fueron altamente mencionadas en el acápite de los hechos de la presente.

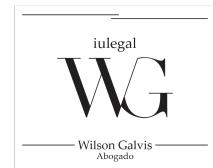
Continuando con la temática que fundamenta las pretensiones de mis mandantes, se puede decir que fuera de los bienes patrimoniales de los individuos, se poseen otros de índole extrapatrimonial que son garantizados por la Constitución y la Ley. Entre otros bienes extra patrimoniales se tiene: el de la integridad personal, bien que ha resultado lesionado, constituyendo un perjuicio a la víctima **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, que debe ser reparado integralmente; están los perjuicios morales o el sufrimiento de estar padeciendo algo de lo que no estaba obligada a padecer ni ella, ni su familia, si no hubiese ocurrido el siniestro en cuestión; está el daño a la vida de relación que, palabras más, palabras menos, consiste en la forma en la que le cambia la vida a las personas que sufren un hecho dañino como lo puede ser el accidente derivado de la impericia, imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado de un taxista que omitió la señal de **PARE** en la fecha, hora y lugar de los hechos narrados en su respectivo acápite y de ello ya se



habló en líneas anteriores, de una manera somera; cambia también la vida de los que conforman el grupo familiar de la víctima directa, por el simple hecho del accidente en cuestión, por el padecimiento, porque ya no ven con facilidad que ella tenga una pareja o que luzca una blusa de tiras, pues son cosas que difícilmente se darán, producto de ese reprochable siniestro que nos ocupa la atención.

La indemnización por perjuicios extrapatrimoniales consiste en tratar de restituir el bien lesionado y en brindar a la víctima y su familia una satisfacción que compense y suprime la pena producida por el hecho dañoso. En esta forma, no estamos equiparando los sentimientos a los valores económicos, sino que estamos intercambiando un sentimiento por otro y se está tasando en dinero lo que puede ser una compensación económica por el o los daños extrapatrimoniales sufridos por mis poderdantes, a quienes debe indemnizárseles en la forma reclamada en el acápite de pretensiones.

Es claro que todas las víctimas del accidente que nos ocupa la atención (mis poderdantes), han sufrido perjuicios diversos; el fisiológico, que lo sufrió la víctima directa, el daño en la vida de relación (tanto aquella como los demás aunque solo se reclame para ella), pues la inmarcesible permanencia de dolor en su extremidad superior derecha, las cicatrices que le dejó en su rostro el siniestro en cuestión, la tembladera de su brazo derecho, los medicamentos y tratamientos constantes, son daños que cambian el entorno social de la demandante principal (víctima directa) y el de su familia, por lo cual debe indemnizárseles o, al menos, a ella. Lo que sucede para la familia de la víctima directa es algo similar, pero sin que tengan cicatrices físicas, sino emocionales, pues ellos ya no tienen una madre, una hija, una hermana trabajadora, sana, alegre y emprendedora, sino que tienen a una mujer que quedó limitada física (al no poder levantar su mano completamente y quedar impedida físicamente para desempeñarse a plenitud con su mano y brazo derechos); psicológica y emocionalmente por el accidente de tránsito que sufrió, por cuanto el trauma causado ha desencadenado en terapias psicológicas, psiquiátricas y traumas permanentes porque una



conducta irresponsable, negligente e imprudente del convocado conductor del taxi omitió obedecer la señal de **PARE** obligatoria y le envistió estrepitosamente a la convocante **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**; todo ello a pesar de que ha transcurrido un tiempo, y de que dicho padecimiento no se ha superado en su totalidad y difícilmente se superará, genera el sustento básico de las pretensiones indemnizatorias en lo que atañe al daño moral subjetivo y es por ello que debe reparárseles en ese sentido.

Similares argumentos expuestos se ajustan de manera razonada y dentro de los criterios de la lógica y sana crítica, para los perjuicios denominados daño a la salud y daño a la vida de relación, que debe indemnizársele a la convocante **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, calculándolos en salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la forma y términos como fue reclamado en el acápite de pretensiones.

Pero como se dijo en líneas anteriores y bajo el entendido de lo brevemente expuesto, se sustenta para el caso que nos ocupa la atención, la solicitud de indemnización de los daños extrapatrimoniales, grosso modo, de la siguiente manera:

**PERJUICIOS MORALES:** Como quien espera despertar de un mal sueño y encontrar que solo era eso: un mal sueño y que todo se encuentre igual a como estaba antes del accidente en cuestión, ese dolor del alma que mis poderdantes, quienes conforman el núcleo familiar de la joven madre cabeza de familia **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** y ella misma, manifiestan haber sufrido y siguen sufriendo; todos mis representados se han visto inmersos en un mar de congoja por ver a su familiar y víctima directa padecer de dolor, de tristeza, de depresión, de mal genio y eso los vuelve a ellos también vulnerables a la tristeza, que los embarga y no les permite llevar una vida cómoda, tranquila y amable; ninguno de mis prohijados ha estado tranquilo desde el siniestro que nos ocupa la atención y su vida les cambió drásticamente, al no tener más a su familiar completamente sana, como lo estaba antes del hecho que hoy lamentamos por la omisión de obedecer la señal de **PARE** por parte del

conductor del taxi que se vio involucrado en los hechos de la presente; lo anterior, sumado a lo que todos vivieron en los días cercanos al accidente, que fueron días de médicos, cirugías, dolores que no dejaban dormir no solo a quienes los padecía, sino a la familia entera, ver sufrir a la niña (hija de la víctima directa), todo eso es lo que se denomina **PERJUCIO MORAL** y que debe repararse con una indemnización cuantiosa a cada uno de los convocantes, calculándola en salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas, en la misma forma como se pidió en el acápite de pretensiones.

**EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** Corresponde este perjuicio a uno de los desarrollos jurisprudencialmente en cuanto al reconocimiento de otro de los innumerables padecimientos inmateriales o extrapatrimoniales que una persona recibe o, en su defecto, el que sufren sus seres queridos más cercanos como consecuencia de un hecho dañoso que no solamente puede tener origen en una lesión física o corporal, como es el caso que nos ocupa la atención, sino también en una acusación calumniosa o injuriosa, etc.; en síntesis, se ha desarrollado como un menoscabo en la forma en que un hecho dañoso cambia la vida de una persona con la sociedad o con su entorno familiar y/o social.

La señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, ha visto ostensiblemente cambiada su vida con sus incontables episodios de tristeza y depresión, sus complejos derivados de su aspecto físico por las cicatrices grandes de su rostro y su hombro derecho, sus continuados aislamientos del entorno social, el deterioro de su autoestima, su continua tristeza por ver su rostro cicatrizado su hombro marcado con una enorme cicatriz que no quiere mostrar nunca (ni siquiera usa blusa de tiras) y el distanciamiento que ello le ha ocasionado de sus relaciones con el sexo masculino, lo que ha concluido en ver frustrados sus deseos de realizarse satisfactoriamente con una vida en pareja; el hecho de haber estado varias veces en consulta médica con diferentes especialistas, sometiéndose a diversos exámenes y tratamientos, que la han llevado incluso a medicarse para dormir y para poder trabajar, son todos, aspectos que cambian radicalmente la vida de relación de las personas; el hecho que la señora

**BARRIOS HENAO** sufra de temores constantes y que se aíslle de las actividades de diversión y sano esparcimiento cotidianas y normales de una persona de su edad o que no se dé una oportunidad para conocer hombres que la acepten con sus cicatrices, ya es más que suficiente para definir que su vida en sociedad cambió por el accidente de tránsito que nos ataña y es motivo suficiente para que se le indemnice a ella este perjuicio con lo reclamado en el acápite de pretensiones.

**EL DAÑO A LA SALUD:** Este perjuicio corresponde a otro de los desarrollos jurisprudenciales en cuanto al reconocimiento de otro de los innumerables padecimientos inmateriales o extrapatrimoniales que una persona sufre como consecuencia de un hecho dañoso y es un perjuicio que se reconoce adicional al de los perjuicios morales y del daño a la vida de relación.

Podemos afirmar que mientras el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y afflictiva del ser humano y el daño a la vida de relación procura reparar el cambio en la vida de la víctima (directa o indirecta) del hecho dañino, por su parte el denominado daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona. La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno y este perjuicio es compatible con el denominado daño moral subjetivo, ya que lo que se repara o pretende que se repare es ese padecimiento de haber estado en una clínica, el de haberse sometido a cirugías, a tratamientos médicos, a terapias físicas, a estar metido en centros médicos buscando recuperar la salud que en el caso concreto que nos ataña NUNCA se recuperará completamente y así lo determinó con suficiente contundencia el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que estableció que muchos de los daños a la salud de la víctima directa, son de carácter permanente.

La importancia de reparar o exigir la reparación del daño a la salud es imperiosa en casos como el que nos ocupa la atención, ya que permite reconducir a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano, relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc.; y ¿por qué se habla de ello?, porque si se analizan los hechos de la presente, se puede colegir fácilmente y sin lugar a dudas que hasta la vida sexual de la víctima directa, se ha perjudicado terriblemente, al perder esa capacidad de atraer a personas del sexo opuesto y ni siquiera atreverse a usar blusas de tiras, ni en los climas más calurosos que tenga el Eje Cafetero, que es la región donde ella vive y donde trabaja, aunque ya no pueda trabajar tan cómodamente como lo hacía antes del accidente en cuestión que le restó la capacidad de laborar y ello se podría determinar con un dictamen que por el momento no se hará.

## CAPÍTULO VI. PRUEBAS

### Documentales Aportadas:

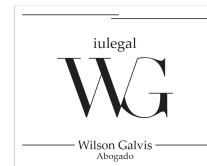
1. Copia escaneada del Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A-63001000, fechado el día del accidente que nos ocupa la atención, suscrito por el Agente de la **SETTA-DEQUI LUÍS CARLOS CARDONA BLANDÓN**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 18.394.317 y el número de **PLACA 025**.
2. Informe Pericial de Clínica Forense número, **UBARM-DSQ- 00889-2020, de fecha 19 de FEBRERO de 2020**, suscrito por el Doctor **Juan Guillermo Gouzy Muñoz**, Perito Forense. Incapacidad Provisional de 45 días, en Primer reconocimiento médico legal.
3. Informe Pericial de Clínica Forense número, **UBARM-DSQ- 02946-2020, de fecha 17 de SEPTIEMBRE de 2020**, suscrito por el Doctor **Luís Fernán Carmona Alzate**, Perito Forense. Segundo reconocimiento médico legal con Incapacidad Definitiva de 150 días; Secuelas Médico Legales: Deformidad Física que afecta el Rostro, de carácter

permanente; Deformidad física que afecta el Cuerpo, de carácter permanente; Perturbación Funcional de Miembro Superior Derecho, de carácter permanente; Perturbación Funcional de Órgano de la prensión, de carácter transitorio; Perturbación Funcional de órgano de la respiración, de carácter transitorio. (subrayado fuera de texto).

4. Incapacidad por 03 días, a partir del 15 de FEBRERO de 2020, por HERIDA EN LA NARÍZ, FRACTURAS MÚLTIPLES QUE COMPROMETEN EL CRÁNEO Y LOS HUESOS DE LA CARA, FRACTURA DE LOS HUESOS DE LA NARÍZ, ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO, CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, suscrita a favor de mi cliente por la Doctora **Angélica Maritza Rocha Rubiano**, médica vinculada a DUMIAN MEDICAL de la ciudad de Armenia, Quindío.
5. Incapacidad por 15 días, a partir del 18 de FEBRERO de 2020, por FRACTURA DE LOS HUESOS DE LA NARÍZ, suscrita a favor de la paciente por la doctora **Claudia Milena Olarte Giraldo**, médica cirujana vinculada a DUMIAN MEDICAL de la ciudad de Armenia, Quindío, fechado 17 de febrero de 2020.
6. Incapacidad Médica por 30 días, a partir del 04 de MARZO de 2020 hasta el 02 de ABRIL DE 2020, por LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO, suscrita a favor de mi mandante por el doctor **Gonzalo Bautista Corredor**, médico Traumatólogo - Ortopedista vinculado a DUMIAN MEDICAL de la ciudad de Armenia, Quindío, fechado 03 de marzo de 2020.
7. Incapacidad Médica por 30 días, a partir del 03 de ABRIL hasta el 02 de MAYO de 2020, por LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO, suscrita a favor de la señora BARRIOS HENAO por el doctor **Gonzalo Bautista Corredor**, médico Traumatólogo - Ortopedista vinculado a DUMIAN MEDICAL de la ciudad de Armenia, Quindío, fechada el 31 de marzo de 2020.
8. Incapacidad por 30 días, a partir del 03 de MAYO de 2020 hasta el 01 de JUNIO DE 2020, por LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN

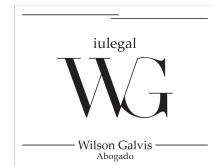
ACROMIOCLAVICULAR, suscrita a favor de la lesionada por el doctor **Gonzalo Bautista Corredor**, médico Traumatólogo - Ortopedista vinculado a DUMIAN MEDICAL de la ciudad de Armenia, Quindío, fechada 05 de mayo de 2020.

9. Incapacidad por 30 días, a partir del 02 de JUNIO de 2020 hasta el 01 de JULIO de 2020, por LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR, suscrita a favor de mi prohijada por el doctor **Gonzalo Bautista Corredor**, médico Traumatólogo - Ortopedista vinculado a DUMIAN MEDICAL de la ciudad de Armenia, Quindío, fechada el 04 de junio de 2020.
10. Incapacidad por 30 días, a partir del 02 de JULIO de 2020 hasta el 31 de JULIO de 2020, por LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO, suscrita a favor de mi prohijada por el doctor **Gonzalo Bautista Corredor**, médico Traumatólogo - Ortopedista vinculado a DUMIAN MEDICAL de la ciudad de Armenia, Quindío, fechada el 01 de julio de 2020.
11. Copia íntegra y escaneada de la historia clínica mi prohijada, expedida por DUMIAN MEDICAL de la ciudad de Armenia, donde consta el diagnóstico y el tratamiento de la señora BARRIOS HENAO, luego de la ocurrencia del accidente, lo que incluye historia clínica demostrativa del deterioro mental sufrido por ella y las constantes visitas al psicólogo o psiquiatra.
12. Copia escaneada de la cotización de Montura y Lentes formulados, expedida por la OPTICA MODA de la ciudad de Armenia, Quindío, por valor de **\$540.000**, fechada 20 de FEBRERO de 2020.
13. Copia escaneada de la cotización de la reparación por los daños ocasionados al vehículo motocicleta referencia KYMCO UNI-K 110, identificado con PLACA número ITM96D, de propiedad de la víctima, expedida por PLANETA MOTOS MARÍN CENTRO DE SERVICIOS AUTECO de la ciudad de Armenia, Quindío, por valor de **\$2'579.000**, fechada 25 de febrero de 2020.



- 14.** Copia escaneada de la Factura de venta número 1878, expedida por el almacén PLANETA MOTOS, de la ciudad de Armenia, Quindío, a favor de mi prohijada **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, por valor de **\$70.000**, fechada 25 de febrero de 2020, por concepto del peritaje que se le hizo a la moto para determinársele el costo de los repuestos y mano de obra (reparación).
- 15.** Copia escaneada de cinco Recibos de pago de la mensualidad de parqueadero del vehículo motocicleta referencia KYMCO UNI-K 110, identificado con PLACA número **ITM96D**, de propiedad de la víctima, expedidos por el PARQUEADERO KASSALO de la ciudad de Armenia, Quindío, por valor de **\$22.000**, fechados entre el 30 de enero de 2020 y el 17 de julio de 2020.
- 16.** Copia de la respuesta de la compañía aseguradora donde hace una propuesta indemnizatoria por apenas \$23.000.000, por las lesiones de la víctima directa, señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, desconociendo la grave afectación física y psicológica de ella y desconociendo, además, que la reclamación se presentó por todos los hoy convocantes.
- 17.** Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa de transporte público **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL QUINDÍO “COOMOQUIN”**, domiciliada en Armenia, Quindío, expedida por la Cámara de Comercio, de Armenia, Quindío.
- 18.** Certificado de Existencia y Representación Legal vigente, de la Compañía Aseguradora **“SEGUROS MUNDIAL S.A.”**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., expedida por la Cámara de Comercio de allí mismo.
- 19.** Copia consulta RUNT del vehículo servicio público tipo taxi, de placas **VKQ- 189**, tomado directamente de la página web de la Entidad.

- 20.** Copia escaneada de la licencia de tránsito (Tarjeta de Propiedad) del vehículo tipo motocicleta, de placas **ITM96D**, a nombre de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**.
- 21.** Copia escaneada de la Certificación Laboral, expedida por el empleador de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, fechada el 04 de abril de 2020, donde consta que la víctima devengaba un salario mensual equivalente al mínimo legal.
- 22.** Copia escaneada de los Registros Civiles y demás documentos que acreditan el parentesco entre la víctima directa y los demás miembros de su círculo familiar y que hoy son convocantes, así:
- 22.1.** Copia escaneada del Registro Civil de Nacimiento de la señora **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**
- 22.2.** Copia escaneada del Registro Civil de Nacimiento de la menor **SOFÍA DELGADO BARRIOS**, fechado 31 de enero de 2011, expedido por la Notaría Cuarta (4<sup>a</sup>) del Círculo de Armenia, Quindío, radicado bajo el indicativo serial número **4183354**.
- 22.3.** Copia escaneada del Registro Civil de Nacimiento de la señora **MÓNICA MARÍA BARRIOS HENAO**.
- 22.4.** Copia escaneada del Registro Civil de Nacimiento de la señora **ANDREA BARRIOS HENAO** y
- 22.5.** Copia escaneada del Registro Civil de Nacimiento del señor **DIEGO FERNEY BARRIOS HENAO**.
- 23.** Algunas de las fotografías que reflejan los golpes, heridas, cicatrices y hematomas que causó el convocado **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA**, a la Convocante **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**, con el vehículo de servicio público tipo taxi, de placas **VQK-189**.
- 24.** Algunas de las fotografías tomadas en el mes de mayo del año 2023, donde se aprecia que la moto actualmente está abandonada, completamente dañada y sin funcionamiento por la impericia, imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado por parte del



convocado **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA**, al momento de conducir el vehículo de servicio público tipo taxi, de placas **VQK-189**, el día del siniestro que nos ocupa la atención.

## CAPÍTULO VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

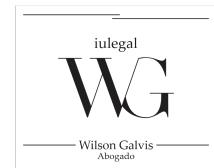
En aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales y tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz." (énfasis fuera del texto original), bajo la gravedad del juramento manifiesto que estimo los daños patrimoniales de **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO** en la suma de once millones doscientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con treinta y cinco centavos (\$11'229.489,35). moneda corriente.

## CAPÍTULO VIII. CUANTÍA:

Las pretensiones totales en el asunto que nos ocupa la atención, ya incluyendo perjuicios inmateriales, la estimo en la suma de seiscientos sesenta millones ochocientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos, con treinta y cinco centavos (\$660.829.489,35) M/Cte.

## CAPÍTULO IX. ANEXOS

Me permito aportar con el presente escrito los poderes especiales, amplios y suficientes para actuar en representación de cada uno de los convocantes, así como la copia del documento de identidad de ellos; también adjunto un recibo de pago de los servicios públicos de la víctima directa, para acreditar su condición económica débil que le impide acudir a Centros de Conciliación particulares y, finalmente, entrego los documentos enunciados en el acápite de pruebas, sección **Documentales Aportadas.**



## CAPÍTULO X. NOTIFICACIONES

Para tales efectos, me permito manifestar las siguientes direcciones físicas y electrónicas donde los convocados recibirán notificaciones, así:

1. El señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZÚÑIGA** (Conductor del vehículo de servicio público tipo taxi, implicado en el siniestro narrado en los hechos), las recibirá en la carrera 14 # 42 – 64, del municipio de Armenia (Quindío); se desconoce si tiene o no correo electrónico y la dirección referida anteriormente se obtuvo del Informe de Accidente de tránsito. Su número de teléfono celular es 3226598373 / 77 (no es muy nítido o visible o legible en el documento).
2. El señor **EDISON CALDERÓN GIRALDO**, (propietario del vehículo de placas **VKQ189**), las recibirá en la misma empresa en la que está afiliado el vehículo de servicio público, ya que se desconoce cualquier otra dirección de notificaciones física o electrónica donde se pueda ubicar.
3. La **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL QUINDÍO “COOMOQUÍN LTDA.**, las recibirá en la calle 53 nro. 16 – 14, del municipio de Armenia (Quindío); su número de teléfono es 6067471085 y el correo electrónico: [coomoquinltda@coomoquin.com](mailto:coomoquinltda@coomoquin.com), lo cual se obtuvo del Certificado de Existencia y Representación legal, emitido por la Cámara de Comercio de la misma municipalidad.
4. **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL S.A.**, las recibirá en la calle 33 # 6 B – 24, de Bogotá D.C.; su número de teléfono registrado es 6012855600 y el correo electrónico: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co), lo cual se obtuvo del Certificado de Existencia y Representación legal, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

5. Los Convocantes en el barrio San Felipe, Mz. D casa 8 del Corregimiento de Barcelona, del municipio de Calarcá (Quindío); los correos electrónicos de ellos son:

5.1. **LEIDY JOHANA BARRIOS HENAO**: y la menor, **SOFIA DELGADO BARRIOS**, de quien aquella tiene la representación legal: [bhleidy8a@gmail.com](mailto:bhleidy8a@gmail.com).

5.2. **MARÍA ESTELLA HENAO VÁSQUEZ**: [mariaestellahenao@gmail.com](mailto:mariaestellahenao@gmail.com).

5.3. **EDGAR FERNEY BARRIOS**: [edgarferneybarrios@gmail.com](mailto:edgarferneybarrios@gmail.com).

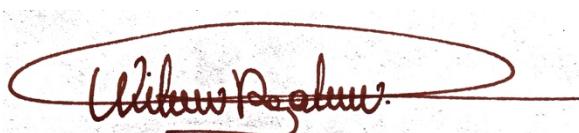
5.4. **MÓNICA MARÍA BARRIOS HENAO**: [1992monikhenao@gmail.com](mailto:1992monikhenao@gmail.com).

5.5. **ANDREA BARRIOS HENAO**: [andrea97henao@gmail.com](mailto:andrea97henao@gmail.com).

5.6. **DIEGO FERNEY BARRIOS HENAO**:  
[barrioshenaodiegoferney@gmail.com](mailto:barrioshenaodiegoferney@gmail.com).

6. El suscrito apoderado las recibirá en el correo electrónico: [asesoriajuridicawg@gmail.com](mailto:asesoriajuridicawg@gmail.com); teléfono móvil con servicio de WhatsApp: 313 6005575 y autorizo las notificaciones electrónicas.

Atentamente,



**WILSON REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ**  
C.C. 74.183.824 de Sogamoso (Boyacá)  
T.P. 223940 del C.S.J.